



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2009 00149 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 (archivo digital 03).
2. Secretaría, proceda con la liquidación de costas conforme fue ordenado en las decisiones de primera y segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

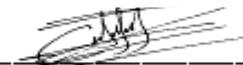
(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 2 del 25-01-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70635242be803b03f96e43fc2307f87af90e2d6a853ed720e8684be7c55241b

Documento generado en 22/01/2021 02:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2010 00227 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 (archivo digital 03).
2. Secretaría, proceda con la liquidación de costas conforme fue ordenado en el numeral segundo del proveído del 9 de abril de 2013 (archivo digital 01), teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

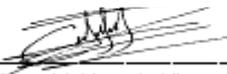
(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 2 del 25-01-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466d9fd85c8442f0db051afa41c03c5ed484c92668cf5aceaf69182a117dc323

Documento generado en 22/01/2021 02:29:35 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2011 00459 00

En vista de que en el auto proferido el pasado 28 de octubre de 2020 (archivo digital 05), se incurrió en un error respecto de la fecha en que se llevaría a cabo la diligencia prevista en el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 *ejusdem*,

Resuelve:

Primero: Corregir el numeral 1 del proveído del 28 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se llevará a cabo el **1 de marzo de 2021 a las 2:00pm.**

Segundo: Dejar incólumes los demás puntos de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca222e204bd78ac8352fec38561048de1da60db0e2ecf8cb6fade0bff4814701

Documento generado en 22/01/2021 02:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00335 00

1. En atención a la solicitud visible en el archivo digital 04, se requiere a **Jairo Alexis Frías Peña**, en su calidad de director del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación respectiva, acredite el cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 6 de agosto de 2019 (pág.217, archivo digital 02), comunicada mediante oficios 1572 del 16 de agosto de 2019 y 226 del 12 de febrero de 2020, esto es, allegar todos los planos, cartas catastrales, levantamientos topográficos y demás documentos que permitan verificar los linderos y ubicación de los predios denominados “*Los Naranjos*” y “*El Paraíso*”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-82898 y No. 230-5829, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar, incluyendo las previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, oficiase a la entidad requerida, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

2. Para los efectos procesales pertinentes, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la documental adosada por el perito Camilo Torres Doncel, visible en el archivo digital 05 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 2 del 25-01-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ee113be1ce11d0cdb9ed208fd4e1a8ba31a7e02f9b5f9d56788c529d8a9ed

Documento generado en 22/01/2021 02:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2017 00101 00

Se ordena requerir al accionado **Luis María Mora** y a su apoderado judicial **José Ismael Hernández Varela** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 25 de noviembre de 2020 (archivo digital 23), esto es, alleguen el disco compacto de que trata la solicitud visible en la página 195 del archivo digital 01 del expediente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas hasta por 10 salarios mínimos mensuales vigentes por el incumplimiento de una orden judicial.

Secretaría, informe lo aquí ordenado a los requeridos por el medio más expedito e ingrese nuevamente el expediente al despacho una vez cumplida la directriz anterior o fenecido el término concedido, a fin de iniciar el incidente sanción correspondiente. Deje las constancias en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **2** del **25-01-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



—
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da36fd6466d782db3d8d415e9d28ace0e3b115d37a88864abd7f8af3fa28a607

Documento generado en 22/01/2021 02:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2017 00278 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio mediante sentencia proferida el 16 de octubre de 2020¹.
2. En consecuencia, se ordena a secretaría efectuar la liquidación de costas conforme se ordenó en el ordinal quinto de la parte resolutive de la referida sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ 04actaaudienciatribunalsuperior19012021843am.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affc49f190d8fc26b2fd4b141a1bd982dfa78d1d51b64c20a18bbcfbbbf27f31

Documento generado en 22/01/2021 02:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00003 00

En vista de que en el auto proferido el pasado 16 de diciembre de 2020 (archivo digital 26), se incurrió en un error frente a la orden de remisión del expediente al superior para desatar el recurso de alzada en contra del proveído que aprobó la liquidación de costas, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 *ejusdem*,

Resuelve:

Primero: Corregir el inciso final del ordinal cuarto del auto del 16 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“Para tal efecto, remítase al superior copia digital de la totalidad de las actuaciones que reposan en los archivos digitales 01 a 26 del expediente”.

Segundo: Dejar incólumes los demás puntos de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831bd60b7d20d5d6fd4bcafc1cee7691d00e736c3f01fcc2c8fbd3276a7e59ad

Documento generado en 22/01/2021 02:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00069 00

1. Para los efectos procesales pertinentes, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de secuestro rendido por la auxiliar de la justicia, visibles en el archivo 08 del plenario.
2. Teniendo en cuenta la petición que reposa en el archivo digital 07 del expediente digitalizado, se requiere a la secretaría remitir a la parte interesada el oficio que obra en la página 95 (archivo digital 03), en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b6c325359d806c40a9750b60f16261553afd45551f7ab76e549b7d888ee210

Documento generado en 22/01/2021 02:29:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00038 00

1. Atendiendo lo establecido por el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, la acción ejecutiva de la referencia se tiene por reanudada.
2. Conceder a las partes el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informen si se materializó el acuerdo celebrado extraprocesalmente. En caso de guardar silencio, se continuará con el trámite del presente asunto.
3. Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado **Carlos Andrés Hormechea Marrero** como apoderado judicial del ejecutado **Misael Pérez Amaya**¹, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
4. Comoquiera que **Central de Inversiones SA** no ostenta la calidad de parte en el asunto de la referencia, ni siquiera en calidad de cesionaria del crédito, se niega su solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva por pago.

En todo caso, se conmina a la parte demandante y a su apoderado, para que si cedieron el crédito, acrediten lo concerniente o si es del caso, procedan a manifestar lo que corresponda en punto de la terminación del juicio. Se les recuerda el deber de lealtad procesal.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ 21RenunciaPoder.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff98a7679025ee7ed9e13512b493fd0c1e182eabaf46a6bcbdf635e3764b4cc1

Documento generado en 22/01/2021 02:29:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2019 00380 00

No se accede a la solicitud de decreto de medida cautelar¹, en tanto que la parte actora omitió prestar la caución ordenada en el numeral 2.3. del proveído de 25 de noviembre de 2020². Así mismo, se recuerda a la memorialista que la inscripción de la demanda únicamente recae sobre bienes “*que sean de propiedad del demandado*”, según lo consagra el literal b), numeral 1, del artículo 590 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 2 del 25-01-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

¹ C. 1, 05SolicitudMC.

² 04A0220190038000(1)ObedeZcaseAdmiteDemandaResponsabilidadContractual20201125



Rama Judicial
República de Colombia

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc91248a48fb47e2156c63eeb82175ebd742c955c7e2ecbc3bab3e07df20ce83

Documento generado en 22/01/2021 02:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00231 00

1. Revisada detenidamente la demanda formulada por la **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Hurtado Acosta y Compañía S. en C.**, advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá¹, la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de expropiación.

1.1. En efecto, aunque el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *“el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una *“entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

1.2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC - 140 de 2020, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem*.

Puede decirse entonces que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

¹ Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.



Tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió lo siguiente:

“...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción...”

2. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una “*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica...*” (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien le será remitido el expediente para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda de expropiación promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Hurtado Acosta y Compañía S. en C.** En consecuencia, se rechaza la misma

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados del circuito de esa ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d640bd8a9725cc5057006534411cf4c77c57d577686adbe039d9965b755d38a

Documento generado en 22/01/2021 02:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00232 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 84 del Código General del Proceso, el libelista deberá allegar el documento idóneo que acredite el fallecimiento del señor **Delio Parrado Guevara**.
- b) De acuerdo a lo previsto por el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá informar el domicilio de las partes y su número de identificación.

Se reconoce al abogado **John Alexander Ortiz Sarmiento** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 2 del 25-01-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b415301208ea724f9ddb3ba50d14e411c545b0a40da10eb488ee4a06d8efb9

Documento generado en 22/01/2021 02:29:53 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00001 00

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda ejecutiva la referencia, porque al tenor literal de la aludida regla, “[e]n los procesos en que se ejerciten **derechos reales** (...), será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...” (Se destaca).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó que “...**en los asuntos donde se ejerzan derechos reales, como en los reivindicatorios, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador quien explícitamente la atribuye al juez del lugar donde esté el respectivo elemento.**”¹ (Negritas ajenas al texto original).

2. Bajo esa premisa y teniendo en cuenta que la presente acción declarativa tiene por objeto la reivindicación del predio denominado “*Palmarito o Macarena*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-397, que se encuentra ubicado en la vereda Marayal del municipio de Puerto López (Meta)², es competente para dirimir la controversia coactiva el funcionario del lugar donde se halla situado el bien objeto de pretensión dominical, esto es, el juez promiscuo del circuito de Puerto López³, que por reparto corresponda, a quien se ordenará la remisión de las presentes diligencias para lo pertinente.

Decisión

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva formulada por **Isagro Colombia S.A.S.** contra **Uriel Barahona Díaz**.

Segundo.- Ordenar la remisión del expediente a la oficina competente, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Puerto López (Meta).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 8 de mayo de 2018, Exp. AC2854 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Ver pretensiones de la demanda, Escritura Pública No. 3007 del 27 de diciembre de 2014 y demás anexos del libelo.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/64622/MAPA+JUDICIAL%282%29.pdf/cab3506e-a815-4fac-bb08-288b7ad54d69>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 2 del 25-01-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a987349988a0650283ae55769025616f6a9db95b270ce37e8957f59e973f6a4b

Documento generado en 22/01/2021 02:29:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00002 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclare el tipo de acción que promueve, pues a pesar de invocar en la pretensión principal la resolutoria del contrato de promesa de compraventa celebrado con **Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS**, también exige “*Que se DECLARE que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su condición de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Torre 33 incumplió sus deberes profesionales de información, asesoría, lealtad, buena fe, diligencia*” (numeral 2.2.); y, se declare a **Fiduciaria Bancolombia SA** y al respectivo patrimonio autónomo solidariamente responsable de las condenas que se impongan en este asunto; entre otras. Anomalía que se repite en el acápite de pretensiones subsidiarias.

Los pedimentos en contra de la fiduciaria y el patrimonio autónomo no guardan relación con la pretensión resolutoria o de terminación de contrato por incumplimiento. Por el contrario, tienen un matiz resarcitorio.

2. Si pretende la responsabilidad de la fiduciaria y el patrimonio autónomo, ello deberá indicarlo de manera expresa, así como la naturaleza de la misma (contractual o extracontractual), atendiendo las disposiciones del inciso tercero del canon 88 del Código General del Proceso.
 - 2.1. Además, por tratarse de una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, es necesario que la demanda resulte clara. Para tal fin, es indispensable que la acción dirigida contra **Fiduciaria Bancolombia SA** y el patrimonio autónomo (hechos, pedimentos, fundamentos de derecho, juramento estimatorio, entre otros) esté contenida en un aparte diferente de la que se promueve en contra de **Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS**.
 - 2.2. En el correspondiente acápite petitorio deberá invocar, en numerales diferentes, el valor de las indemnizaciones que pretende por concepto de los perjuicios causados. Para tal efecto debe tener en cuenta que el lucro cesante, el daño emergente y los daños extrapatrimoniales constituyen solicitudes autónomas e independientes, por lo cual el reconocimiento de cada uno de esos perjuicios debe exigirse en numerales diferentes y los montos indicarse de manera concreta,



los cuales deberán coincidir con los que se determinen en el juramento estimatorio.

- 2.3. Si eleva solicitud condenatoria por concepto de perjuicios materiales, deberá realizar el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, en el que deberá tasar bajo dicha solemnidad las indemnizaciones cuyo reconocimiento, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esta disposición.
- 2.4. Una vez se establezca la acción que pretende en contra de **Fiduciaria Bancolombia SA** y el patrimonio autónomo, es necesario que adecue el poder otorgado a la representante judicial y el encabezado de la demanda en tal sentido.
3. Enumere en debida forma el acápite petitorio.
4. En los términos dispuestos por el artículo 74 *ibídem*, adecue el poder especial, en el sentido determinar e identificar el asunto para el cual se confirió el mandato.
5. Ajuste el acápite de fundamentos fácticos, a fin de indicar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se advierte que los mismos contienen más de un suceso. Además, los fundamentos de derecho deben estar contenidos en un acápite diferente, a voces del numeral 8, *ídem*.
6. Frente a la solicitud testimonial, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*” de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.
7. De igual forma, es necesario que se indique el canal digital en el que los testigos podrán ser citados al proceso, según lo establecido en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Aclare el numeral 3 del acápite de medidas cautelares, en el sentido de señalar quién la calidad de titular del dominio de los bienes allí relacionados.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f54df7dbec10a972b9a03a2df5bf472603b5ef1122c69dab6651debd00c4c

Documento generado en 22/01/2021 02:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00003 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados **Diego Humberto Romero Pinto** y **Jackeline Gutiérrez Castro** en las entidades financieras a las que se hace alusión el memorial de medidas cautelares.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$300.000.000. Secretaria, elabore el oficio correspondiente que deberá diligenciar la parte actora.

Segundo. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado **Diego Humberto Romero Pinto**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 2016 00199 00, que se adelantan ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta).

Se limita la medida cautelar a la suma de \$300.000.000. Secretaria, elabore el oficio correspondiente que deberá diligenciar la parte actora.

Tercero. Decretar el embargo de los establecimientos de comercio denominados *Baratodo Cumare* y *Baratodo Restrepo*, identificados con matrícula mercantil 178699 y 220588, respectivamente, de propiedad de la ejecutada **Jackeline Gutiérrez Castro**.

Por secretaría, elabore los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Villavicencio para los fines previstos en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio. Por la parte interesada, acredítese su diligenciamiento.

Cuarto. Decretar el embargo de los establecimientos de comercio denominados *Baratodo Cumaral* y *Baratodo Cumaral 2*, identificados con matrícula mercantil 122125 y 178524, respectivamente, de propiedad del ejecutado **Diego Humberto Romero Pinto**.



Por secretaría, elabore los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Villavicencio para los fines previstos en el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio. Por la parte interesada, acredítese su diligenciamiento.

Quinto. Una vez sean registradas las medidas de embargo decretadas en los numerales tercero y cuarto, se resolverá lo pertinente en relación los secuestros.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2b29cf932c2b58daf1bc129878f02102dda5b2f768c9cab53ee34604d4727b

Documento generado en 22/01/2021 02:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00003 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Adelaida Castañeda Herrera** y a cargo de **Diego Humberto Romero Pinto** y **Jackeline Gutiérrez Castro**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en la letra de cambio **21110940884**:

1.1. Por la suma de **\$50.000.000**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 2 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones incorporados en la letra de cambio **21112682796**:

2.1. Por la suma de **\$50.000.000**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 25 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a



solicitud de la contraparte, deberán aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a **Nidia Rocío Colmenares Guerrero** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30am.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8661f0f24628d8dbaebfbc90ab531c076498c0ee742422c8e5fabb8971a104a

Documento generado en 22/01/2021 02:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013153002 2021 00004 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 3° del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado Estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales, habida cuenta de que el valor del avalúo catastral del inmueble en cuestión, -parámetro legal para definir la competencia-, no supera el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el mentado artículo 25 procesal para la mayor cuantía.

Lo anterior, en razón a que el predio objeto del litigio (lote de terreno rural ubicado en la carrera 47 No. 15-01 del barrio El Buque), si bien se desprende de uno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5012, cuya área de 12 H 4.435 metros cuadrados, equivalentes a 124.435 metros cuadrados, se encuentra avaluada \$2.995'249.000¹, sólo tiene un área de 1.600 metros cuadrados, los cuales al efectuar la regla matemática adecuada permiten inferir que se avalúan catastralmente en la suma de \$38'513.267², monto que está lejos de llegar al valor de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía-, la demanda declarativa promovida por **Harold Giovanni Rivera Jaramillo** contra **Carlos Alberto Rojas Rangel, César Rodolfo Barón Gallardo y personas indeterminadas.**

Segundo.- Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

¹ Pág.21, archivo digital 01.

² Regla de tres: $1600 \text{ m}^2 \times 2.995'249.000 = 4.792.398'400.000 / 124.435 = 38'513.267$.



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 2 del 25-01-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fddfddf869c431c91c741b598b1faa9e53cd14b6cfdd984349998cb5f37424

Documento generado en 22/01/2021 02:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00006 00

A. En atención a que no se logró “verificar la completitud de la documentación” (art. 2, Dto. 772/2020), se requiere a la deudora **Martha Cecilia Vela Díaz** para que, dentro del término de 10 días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de rechazo de la solicitud, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue los documentos mediante los cuales se acredite la situación de cesación de pagos, atendiendo los hechos narrados en la memoria explicativa, tal como lo ordena el inciso primero, artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.
2. Adose los 5 estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscritos por contador público o revisor fiscal, según sea el caso (num.2, art. 13 Ley 1116/2006).
3. Así mismo, aporte o aclare cuales son los balances generales de los 3 últimos ejercicios (num.1, art. 13 Ley 1116/2006).
4. Adecue el estado de inventarios de activos y pasivos, en el sentido de efectuarlos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso (num.3, art. 13 Ley 1116/2006).
5. En el inventario de activos, precise los bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica, tal como lo prevé el canon 50 de la Ley 1676 de 2013.
6. Adecue el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondiente a cada acreedor en los términos del inciso segundo del canon 24 de la Ley 1116, en el sentido de especificar el valor a pagar por concepto de capital y el saldo del capital vencido actualizado de acuerdo con el IPC; tales montos que deberán estar señalados en casillas separadas, pues, resáltese, las obligaciones exigibles en varios contados o por instalamentos se relacionan de forma individual. Además, es necesario que expresamente indique la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones incluidas en el proyecto, a fin de verificar si las mismas estaban vencidas y los términos en que debe efectuarse la correspondiente actualización.



7. Atendiendo el principio de universalidad que irradia los procesos de insolvencia, ajuste los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, en los que se deberá tener en cuenta los créditos no vencidos.
8. Aporte la proyección de caja para atender el pago de las obligaciones, según prevé el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en el que se deberá informar el estudio económico y financiero que sustenta la propuesta, a partir del cual los acreedores podrán evaluar la propuesta, toda vez que este debe ser elaborado con fundamento en supuestos razonables y demostrables.
9. Anexe el plan de negocios de reorganización que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso, según lo exige el numeral 6 del canon 13 de la referida ley.

Cabe precisar que esta formalidad no se cumple con el documento denominado “*ESTRATEGIA PARA SUPERAR SITUACIÓN DE CRISIS*”, en tanto que allí solo se previeron unas medidas a adoptar, sin que se hiciera una descripción de cómo se implementarán. Además, en dicho documento no se advierte la existencia de un análisis de mercado, de crecimiento esperado, del entorno competitivo, de inversión, de ingresos y egresos, entre otros. En suma, no hay precisión de las estrategias a utilizar para lograr la reestructuración que requiere su empresa.

10. En cumplimiento de lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección física y electrónica en la que todos sus acreedores recibirán notificaciones personales.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el canon 14 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96847d0a121adf51469a62e79d8789f259dfb1a9ce26f127ac028c0a608d400e

Documento generado en 22/01/2021 02:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00009 00

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte subsane las siguientes irregularidades:

- a) Aclare la pretensión segunda y el ordinal octavo del acápite de fundamentos fácticos, en el sentido de precisar la fecha en que el demandado incurrió en mora de pagar el canon de arrendamiento.
- b) De conformidad con lo dispuesto por el canon 83 del Código General del Proceso, en el libelo se debe identificar el bien objeto de restitución. Para tal fin es necesario que especifique su “*ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias*” que permitan su determinación.

2. Se reconoce al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 2 del 25-01-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3bd34012e69df01c4afcb72536cdb2000d738fa6615c3a7ae1e99ed5108dccb

Documento generado en 22/01/2021 02:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00011 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte subsane las siguientes irregularidades:

1. Precise en el poder, en el encabezado de la demanda y en la pretensión primera el tipo de responsabilidad civil que pretende, esto es, contractual o extracontractual.
2. Modifique el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de concretar en las pretensiones el valor total de cada una de las indemnizaciones que solicita por concepto de perjuicios materiales, incluidos los futuros, cuyos valores debe exigir en numerales diferentes. Montos que en todo caso deberán coincidir con los que se determinen en el juramento estimatorio.
3. Además, las pretensiones declaratorias y condenatorias deben estar contenidas en numerales distintos.
4. Concrete el valor que reclama por concepto de intereses causados a la fecha de promover la presente acción declarativa.
5. Ajuste el juramento estimatorio previsto por el canon 206 del Código General del Proceso, en el que deberá discriminar debidamente las indemnizaciones que allí invoca, teniendo en cuenta las demás prevenciones contenidas en esta disposición.
6. Adecue la solicitud de medidas cautelares en los términos dispuestos por el literal b), numeral 1 del artículo 590 de la señalada normativa.
7. En caso de no ser procedente la cautela solicitada dentro del presente asunto, acredite mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a todos los demandados, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del canon 90 del Código General del Proceso.
8. Frente a la solicitud testimonial, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*” de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.



9. Indique el canal digital en el que los testigos podrán ser citados al proceso, según lo establecido en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

10. En cumplimiento de lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informe la dirección electrónica en que la demandada **Celmira Ramírez de Flechas** recibirá notificaciones personales. Para tal fin debe comunicar la forma en que la obtuvo, junto con las evidencias correspondientes, en atención a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed511ad0cb3b49f97e54a268be260901700f4b21eba681fb8590a7b97c2978bc

Documento generado en 22/01/2021 02:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de enero de dos mil veintiuno
Expediente 500014003008 2018 00578 01

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige parcialmente el ordinal primero del proveído de 20 de noviembre de 2020¹, en el sentido de indicar que la audiencia de sustentación y fallo de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 de la referida normativa, se llevará a cabo el día 19 de febrero de 2021, a la hora de las 2:00pm, y no como allí quedó escrito (19 de febrero de 2020).

Se mantienen incólumes los demás aspectos de la citada providencia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **2** del **25-01-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹12A0820180057801CorrigeFechaSustentacionyFallo20201120.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70d7a1aabb7b24ddfd622b4f255f3f8ab0ff7ed96ad7725e7360e40f4c3d266

Documento generado en 22/01/2021 02:30:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**